

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de octubre de 1984 para los productos I.1 a I.8, y 13 de enero de 1985 para el producto I.9, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Químicas de Navarra, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 9 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983), modificada por Orden ministerial de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y cesión del beneficio fiscal por Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimoquinto.-Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983), modificada por Orden ministerial de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y cedido el beneficio fiscal por Orden ministerial de 14 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2677

ORDEN de 13 de febrero de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 1.058 Mes en curso: 1.058 Marzo: 1.183 Abril: 1.568
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 805
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 2.538 Abril: 2.022
Alpiste.	10.07.D.I	Contado: 10 Mes en curso: 10 Marzo: 10 Abril: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

2678

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 13 de febrero de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	181,271	181,725
1 dólar canadiense	135,174	135,512
1 franco francés	18,046	18,091
1 libra esterlina	197,332	197,826
1 libra irlandesa	171,519	171,948
1 franco suizo	64,634	64,795
100 francos belgas	274,362	275,049
1 marco alemán	55,108	55,246
100 liras italianas	8,960	8,982
1 florin holandés	48,589	48,711
1 corona sueca	19,457	19,506
1 corona danesa	15,394	15,432
1 corona noruega	19,172	19,220
1 marco finlandés	26,449	26,516
100 cheques austriacos	783,875	785,837
100 escudos portugueses	98,517	98,764
100 yens japoneses	68,972	69,144